



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 4 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.C.D., por daños ocasionados a su hijo G.C.T., alumno del IES "El Sobradillo" de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 63/2003 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada por la Dirección General de Centros del antedicho Departamento en un procedimiento de responsabilidad patrimonial exigida a la Administración autonómica, iniciado por solicitud de reclamación de indemnización por daños supuestamente derivados del funcionamiento del servicio público educativo que, en ejercicio de su derecho reconocido en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), presentó E.D.C.D., como padre del menor lesionado, G.C.T., alumno del I.E.S. "El Sobradillo", de Santa Cruz de Tenerife.

La legitimación del órgano solicitante para recabar Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la preceptividad de su solicitud se fundamentan en lo previsto en los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación con lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de los

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Por otra parte, imputándose el daño por el que se reclama al funcionamiento del antedicho servicio público y correspondiendo su gestión, en efecto, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, su titular debe dictar la Resolución propuesta (art. 29.1.m. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC), de acuerdo con la previsión del art. 142.2 LRJAP-PAC, debiendo adoptar forma de Orden Departamental (arts. 34 y 42 de la Ley 1/1983); de donde resulta la competencia del Director General de Centros para formular la Propuesta de Resolución (arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento, aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre).

2. El hecho lesivo por el que se reclama acaeció el 28 de noviembre de 2000, presentándose la reclamación el día 4 de julio de 2001, dentro, pues, del plazo fijado por el art. 142.5 LRJAP-PAC. Además, el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

Por otra parte, la persona que reclama, E.E.C.D., está legitimada para hacerlo como interesado, siendo en efecto padre del menor que sufrió el accidente y ostentando su representación legal como parte de la patria potestad (art. 30, 31 y 142.1 LRJAP-PAC y 154.2 y 162 del Código Civil), solicitando que se le indemnice por varios conceptos derivados del daño ocasionado. La legitimación pasiva, según se apuntó, corresponde desde luego a la Administración autonómica, a través de la Consejería actuante en este supuesto.

## II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento a seguir ha de señalarse, en primer lugar, que la Administración actuante debe asegurar que la reclamación se ajuste a lo dispuesto en el RPRP, particularmente a su art. 6, especialmente en lo referente al trámite de prueba, en orden a evitar una errónea realización de dicho trámite y, en su caso, generar indefensión al interesado. Lo que no se ha efectuado por la Administración, aun habiendo requerido, como ciertamente puede (art. 71 LRJAP-PAC), al interesado para que completara su solicitud.

Pues bien, en su momento el órgano instructor no procedió a abrir período probatorio (art. 80.2 LRJAP-PAC). Por ello, a los efectos de demostrar los hechos relevantes para la resolución, se han de entender suficientes los documentos presentados por el interesado, con lo que ello implica según se indicará, y que, congruentemente, la Administración tiene por ciertos los hechos relevantes antedichos que son alegados por aquél, directamente a través de la referida documentación.

Precisamente, en ello insiste el interesado en el trámite de audiencia, correctamente efectuado, cuestionando determinadas apreciaciones sobre la producción del hecho lesivo que se recogen en el Informe del servicio, emitido por la Inspección, con apoyo en la declaración escrita de la profesora del Centro que impartía la clase en la que ocurrió tal hecho. Al respecto ha de añadirse que el indicado Informe, aunque recabado debidamente (art. 10.1 RPRP), se emitió incumpliendo los plazos previstos al efecto y sin suspensión alguna, cuya duración máxima también se hubiera excedido (arts. 83 y 42.5 LRJAP-PAC y 10.2 RPRP), pues se envía seis meses después de pedido y año más tarde de suceder el accidente, sin justificación alguna. Además, se hace sin solicitar ulterior declaración de la mencionada profesora.

Consecuentemente, es lógico que, sin explicación que trate de justificarlo o fundamento que lo apoye, se haya sobradamente sobrepasado el plazo de resolución del procedimiento (seis meses según el art. 13.3 RPRP), aunque la Administración sigue obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo, sin perjuicio de que pueda entenderse desestimada la reclamación presentada y de las consecuencias administrativas o económicas que la demora, no causada por el interesado, comportare (arts. 42.1, 43.1 y 4.b) y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Asimismo ha de advertirse que no es correcto que no se recabe en este supuesto el Informe previo de fiscalización crítica, en base al argumento de que la PR no contiene indemnización y, por tanto, no dar lugar la presente actuación al reconocimiento de derecho económico.

Así, como ha advertido reiteradamente este Organismo, tal actuación es claro que aun no ha finalizado y, por ende, puede alterarse el resuelto de la Resolución de que se trata, particularmente a la vista del Dictamen, no cabiendo entonces recabarlo por ser intempestivo y estar obstada su emisión tras la opinión de este

Organismo. Además, tal Informe no es en absoluto comparable, en objeto o fin, con la intervención formal de un pago, procede en actuaciones susceptibles de generar derecho económico, y no que los produzcan efectivamente, y puede pronunciarse sobre cuestiones de fondo, excediendo las de mero carácter presupuestario.

### III

1. Como viene señalando este Consejo, en reclamaciones por daños producidos en Centros Escolares ha de partirse del hecho de que la Administración no tiene el deber de responder sin más de todos los daños a particulares, entre ellos los alumnos, que se puedan producir en los mismos, de modo que, para que sea exigible la responsabilidad patrimonial administrativa, han de concurrir los requisitos legalmente establecidos al efecto. Esto es, ha de existir no sólo un hecho realmente lesivo, produciéndose daño, sino que debe haber relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio educativo, siendo aquél consecuencia de éste.

No obstante, ha de recordarse que, aun correspondiendo al interesado demostrar la existencia del daño y la producción del hecho lesivo en al ámbito del servicio y la conexión causal entre uno y otro, se ha de responder tanto por el funcionamiento anormal como normal del servicio, incluyéndose el mero accidente o hecho fortuito, y que la Administración ha de acreditar la incidencia de las causas que permiten no responder, plena o parcialmente, antes indicadas.

2. En el presente supuesto ha de convenirse, como de hecho hace la PR, que está acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio educativo, al ocurrir en el Centro del que es alumno el afectado en horas lectivas y al impartirse clase de gimnasia, en la que participaba obligadamente al formar parte del curriculum escolar correspondiente, siendo por demás actividades programadas. Y también el daño al menor, aunque fuese limitado en principio y no esté totalmente determinado, al menos todavía, en su aspecto físico.

Además, no siendo determinante la explicación de cómo ocurrió el accidente que se recoge en el Informe del Servicio, que resulta especulativo y no bien fundado, ha de estarse al respecto, por estar presente y por las razones ya expuestas anteriormente, a lo declarado por la profesora que impartía la clase. En este sentido, como también se reconoce en realidad en el citado Informe, el hecho lesivo fue accidental, siendo calificable de hecho fortuito, al no ser provocado por la actuación directa del personal del centro, ni por omisión directa de su cuidado o atención, pero

tampoco por la conducta de un tercero ajeno al Centro o, consciente o imprudentemente, del menor accidentado.

Por tanto, ha de admitirse que existe el exigible nexo de causalidad entre daño sufrido y el funcionamiento del servicio, aunque el hecho lesivo fuese fortuito, sin que siquiera se dé concausa en su producción por la actuación del menor, en cuanto que actuó conforme era exigible en la actuación de que se trataba y no le es imputable, ni se le imputa efectivamente, torpeza o negligencia inexcusable en ella.

En particular, no puede la Administración, como hace la PR, rechazar la exigencia de responsabilidad aduciendo que el trampolín, cuyo desplazamiento por impacto de las piernas del menor fue determinante para que ocurriera el accidente, estaba en adecuadas condiciones o que debía estar libre para que cumpliera su función, o bien y en conexión con ello, que la actividad realizada no comportaba *per se* riesgo alguno, asumido o no por el alumno.

Así, no pudiéndose aducir que el daño aparece por fuerza mayor y debiendo el alumno participar en la clase y efectuar el ejercicio gimnástico programado, no puede negarse no sólo que no hay asunción del riesgo por el menor o su padre, ni posibilidad de no intervenir en el salto en cuestión, sino que entra dentro de lo previsible, y evitable, que el trampolín se moviera y ello originara un accidente, con el daño subsiguiente, y que, en una actividad como la realizada y, más concretamente, en un salto como el programado, hay riesgo de que pueda ocurrir un hecho lesivo.

3. Por lo que respecta a la indemnización a abonar ha de señalarse que, siendo en cualquier caso aplicable al montante de que se trate el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver y en abonarse aquélla, debiendo corregirse al alza tal montante, éste debe calcularse, por analogía, en función de las tablas aplicables en supuestos de daños por accidente circulatorio.

Al respecto se ha de tener presente el tratamiento recibido, hospitalario y extrahospitalario, las facturas abonadas y el daño físico efectivamente padecido en estos momentos, sin perjuicio de que, de declararse posteriormente otras secuelas, pueda efectuarse nueva reclamación a su vista y desde el momento en que se declaren.

## CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al interesado según se explicita en el Punto 3 de dicho Fundamento.